

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 1437 00

Estando las diligencias al Despacho, en verificación del libelo presentado, se tiene que, efectivamente, el asunto de la referencia no se trata de uno de los regulados en el art. 62 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, pues no tiene como finalidad la aprehensión del rodante con ocasión de la ejecución especial de la garantía mobiliaria.

De tal suerte que, contrario a lo expresado en la providencia del 12 de enero de 2024, no era dable requerir la constancia de remisión de la comunicación que trata el inc. 2º, num. 1º, art. 2.2.2.4.2.3 del Dto. 1835 de 2015, pues esa disposición no aplica para los eventos de ejecución regulados en el art. 61 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con los artículos 467 y 468 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, vista la demanda como uno de ejecución para la realización de la garantía real en los términos del Código General del Proceso, lo cierto es que tampoco es dable librar el mandamiento de pago deprecado, pues junto con la demanda no se anexó el título ejecutivo base del recaudo.

En efecto, vistos los anexos allegados, se tiene que solo se aportó el documento que da cuenta de la existencia del contrato accesorio, pero no del documento soporte del contrato principal y que, en los términos del art. 422 del C.G. del P., contenga una obligación clara expresa y exigible, además de provenir del deudor. Sobre esto, se acota que el contrato de garantía no describe los términos de la obligación a cargo del deudor, y los términos en los cuales debía ser honrada, simplemente aporta elementos sobre la garantía mobiliaria constituida y que, se insiste, es accesorio.

Por tanto, careciendo de ese documento que reúna las características para tenerse como título ejecutivo, se debe denegar el mandamiento de pago.

Consecuencia de lo señalado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 009 de fecha 30 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1146a7750073c2cd428df919e748470238a2fdc71cd95894e4b8f1c079e69c6**

Documento generado en 28/01/2024 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>